H.T. 2019-I01-034115

Lima, 29 de octubre de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01700-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2505-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: SUD AMÉRICA DEL ORIENTE E.I.R.L.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -

**GRIFOS** 

UBICACIÓN : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE

ALTO AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE

**LORETO** 

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01021-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre de 2019; y,

# **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 8 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al puesto de venta de combustibles de titularidad de Sud América del Oriente E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en carretera Yurimaguas Tarapoto, kilómetro 44, Centro Poblado Menor Pampa Hermosa, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto.
- 2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 8 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Nº 116-2018-OEFA/ODES LORETO³ de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión, mediante el cual, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00847-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 23 de julio de 2019, notificada el 26 de julio de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución

Registro Único de Contribuyentes N° 20494171954.

Páginas 1 al 7 del archivo digital denominado " Acta de Supervision Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Folios 2 al 6 del Expediente.

Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

# Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado<sup>7</sup>.

- 5. El 11 de setiembre de 2019<sup>8</sup> se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01021-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 18 de setiembre de 2019<sup>9</sup>.
- 6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado<sup>10</sup>.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Mayra Vásquez Falconi el día 26 de julio de 2019 a las 10.38 horas identificándose como trabajadora.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 14 al 19 del expediente

<sup>9</sup> Folio 22 del expediente.

En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Jade Bardales Concha el día 18 de setiembre de 2019 a las 10.00 horas identificándose como secretaria de la empresa.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes respicioned.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no contaba con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos de su estación de servicios.
- a) Marco Normativo aplicable
- 10. Sobre particular, el artículo 55° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014¹² (en adelante, RPAAH) establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
- 11. Así, el artículo 16° de la LGRS<sup>13</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
- 12. En esa misma línea, el artículo 39° del RLGRS¹⁴, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
- b) Análisis del hecho imputado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, la OD Loreto constató que el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos en su instalación, conforme se cita a continuación:

#### "HALLAZGOS

1. De la supervisión de campo a Sud América del Oriente de la empresa Sub América del

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)".

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley Nº 27314 "Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...) 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. (^ ) "

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39".- Consideraciones para el almacenamiento

(...)
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM "Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

<sup>15</sup> Página 2 del archivo digital denominado "\_Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

# Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Oriente E.I.R.L. se constató que no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen destino del residuo peligrosos y nombre de la EPS responsable de dichos residuos (...)"

- 14. En así que, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Loreto concluyó<sup>16</sup> que el administrado no contaba con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos de sus instalaciones.
- 15. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG)<sup>17</sup>, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- 16. Con relación a lo anterior, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario STD del OEFA (en adelante, STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos SIGED del OEFA (en adelante, SIGED), se verificó que el administrado no presentó documentación que permita desvirtuar la presente imputación.
- 17. Considerando lo expuesto y de la revisión de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos de sus instalaciones.
- 18. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no cuenta con los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
- a) Marco normativo aplicable
- 19. El Artículo 68°19 del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y

Folio 5 del Expediente

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 21.- Régimen de la notificación personal 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 68°.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)".

derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

- b) Análisis del hecho imputado
- 20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, la OD Loreto constató que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de fugas, lo cual puede verificarse a continuación:

"HALLAZGOS

1. (...)

- 2. De la supervisión de campo a Sud América del Oriente de la empresa Sud América del Oriente E.I.R.L., se constató que no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación (...)"
- 21. Es así que, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Loreto concluyó<sup>21</sup> que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
- 22. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>23</sup>. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- 23. En relación a lo anterior, de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no presentó documentación que permita desvirtuar la presente imputación.
- 24. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
- 25. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.

Página 2 del archivo digital denominado "\_Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente

Folios 5 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 21.- Régimen de la notificación personal 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

<sup>8.3</sup> En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
- a. Marco normativo aplicable
- El Artículo 55° del RPAAH<sup>24</sup> estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las 26. actividades serían manejados de manera concordante con la LGRS y el RLGRS.
- Asimismo, el artículo 56° del RPAAH<sup>25</sup> señala que los titulares generadores de 27. residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- Así, el artículo 37° de la LGRS<sup>26</sup>, estableció que los generadores de residuos sólidos 28. del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
- 29. Adicionalmente, el artículo 115° del RLGRS, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal<sup>27</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
- De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión 30. Regular 2016, la OD Loreto concluyó<sup>29</sup> que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión, toda vez que, de la revisión del STD se verificó que el administrado no cumplió con su obligación normativa de presentar dicha

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización

correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

# Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 115".- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA'

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 55". Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley № 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM "Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

Lev General de Residuos Sólidos, LEY Nº 27314. "Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente



documentación dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2016.

- 31. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup>. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- 32. Asimismo, de la consulta realizada en el STD y SIGED; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el presente hecho imputado.
- 33. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
- 34. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.
- III.4. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.
- a) Marco normativo aplicable
- 35. El artículo 108° RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>32</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
- 36. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto concluyó<sup>34</sup> que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, toda vez que, de la revisión del STD se verificó que el administrado no cumplió con su obligación normativa de presentar

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la
Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente
de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 21.- Régimen de la notificación personal 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya

z1.1 La notificación personal se nara en el domicillo que conste en el expediente, o en el ultimo domicillo que la persona a quien deba notificar naya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM 
"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Folio 4 del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



dicha documentación hasta el 31 de marzo del año 2016.

- 37. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- 38. En relación a lo anterior, de la revisión del Expediente y de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el presente hecho imputado.
- 39. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
- 40. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
- 42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.

Articulo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la
Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente
de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

"Artículo 22".- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
('.)."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 21.- Régimen de la notificación personal 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya

<sup>21.1</sup> La riounicación personal se nata en el cumición que consise en el expediente, o en el numo comición que la persona a quien deba nomicián nays señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

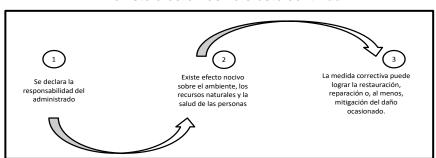
Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- 43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>39</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, c) rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

# Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluvendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 18°. – Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir. corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley Nº 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley

Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones

son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Ótras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas" (El énfasis es agregado).

<sup>&</sup>quot;Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

# Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción; a)
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>44</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de (ii) conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos.

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. 'Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

# IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

- 49. En el presente caso, el hecho imputado consiste en que el administrado no contaba con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento.
- 50. La implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
- 51. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
- 52. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

# IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

- 53. En el presente caso, el hecho imputado consiste en que el administrado no contaba con los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
- 54. La implementación del Registro de Fugas, Derrames y Descargas constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con este registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas (sino por el contrario, lo que omitió fue implementar el registro).
- 55. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que, si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a afectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.

y) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

DFAI: Dirección de Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

# IV.2.3. Hechos imputados N° 3 y 4:

- En el presente caso, los hechos imputados son los siguientes:
  - El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
  - El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.
- 58. Al respecto, no se advierte que las conductas infractoras mencionadas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que estas constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad.
- En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas<sup>46</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>47</sup>.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 61. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>48</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Lev Nº 29325, Lev del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 22.- Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el

ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el

ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La

presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable. 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza

<sup>22.5</sup> En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora

#### Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°		RESUMEN DE LOS HECH RECOMENDACIÓN DE			A	RA		CA		М	RR <sup>49</sup>	МС
1	Gen	El administrado no contaba con un Registro de Generación Residuos Sólidos Peligrosos de su estación de servicios.				SI				NO	NO	NO
2	El administrado no cuenta con los Registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.				S NO	SI		(;)		NO	NO	NO
3	El no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.				NO	SI		():		NO	NO	NO
4		El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.				SI		(;)		NO	NO	NO
Siglas:												
Α	Archivo			Corrección o adecuación			RR		Reconocimiento de responsabilidad			
	RA	RA Responsabilidad administrativa M Mu			/lulta		МС	Medida correctiva				

Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

### **SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SUD AMÉRICA DEL ORIENTE E.I.R.L, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00847-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00847-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

<u>Artículo 3º.-</u> Informar a **SUD AMÉRICA DEL ORIENTE E.I.R.L**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

# Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a SUD AMÉRICA DEL ORIENTE E.I.R.L, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/dml



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08325198"

